

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : CARLOS MARIO BONILLA NARANJO.
DEMANDADO : UNION TEMPORAL VIAL PAUCAR Y OTRO
RADICACIÓN : 18592318900220210003000

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 022

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procederá esta Dependencia Judicial a reprogramar la diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: **FIJAR** como nueva fecha el 07 de marzo de 2022 a las 09:00 am para llevar a cabo Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : VERBAL- REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE : CARMENZA MORENO NARVAEZ.
DEMANDADO : JEFFERSON MANUEL DIAZ REYES
RADICACIÓN : 18592318900220210011400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 013

Atendiendo a la imposibilidad presentada para llevar a cabo la realización de la diligencia programada para el día 26 de noviembre de 2021, se procede a reformular la fecha para la realización de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

- **FIJAR** como nueva fecha el día **18** del mes de **MARZO** del año 2022, a la hora de las 2:00 P.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YENNY PAOLA BETANCOURT AGUDELO.
DEMANDADO: TODO A 5000 Y ALGO MAS
RADICACIÓN: 18592318900220210010300

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 024

Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia del artículo 77 del C. P. L, celebrada el 21 de octubre de 2021 se procede a reprogramar las diligencias para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el 09 de marzo del 2022 a las 08:00 am, para llevar a cabo Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE :EFRAIN SOTO FORONDA.
DEMANDADO :EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS
PUBLICOS DE CARTAGENA DEL
CHAIRÁ – EMSERPUCAR – EPS
RADICACIÓN :18592318900220210010800

AUTO DE SUSTANCIACION N° 025

Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia del artículo 77 del C. P. L, celebrada el 21 de octubre de 2021 se procede a reprogramar las diligencias para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el 11 de marzo del 2022 a las 8:00 am, para llevar a cabo Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : ERIKA PATRICIA BAHAMON ARAUJO.
DEMANDADO : NURY JOHANNA BAHAMON ARAUJO
RADICACIÓN : 18592318900220210010900

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 026

Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia del artículo 77 del C. P. L, celebrada el 17 de noviembre de 2021 se procede a reprogramar las diligencias para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el 14 de marzo del 2022 a las 2:00 pm, para llevar a cabo Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : NORMA EUGENIA ATEHORTUA.
DEMANDADO : JAIRO ORTEGA RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 18592318900220210013000

AUTO DE SUSTANCIACION N° 030

Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia del artículo 77 del C. P. L, celebrada el 17 de noviembre de 2021 se procede a reprogramar las diligencias para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el 16 de marzo del 2022 a las 2:00 pm, para llevar a cabo Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO : JOSE ALEICER REYES PINZON
RADICACIÓN : 18592318900220210012800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 014

Las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, frente al demandado JOSE ALEICER REYES PINZON, por lo que, se ordena fijar en lista de emplazados al demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020, se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO.
DEMANDADO : NAMEN ANTONIO NASSAR CABEZAS y
ALMACEN AGRICOLA EL CONDOR LTDA
RADICACIÓN : 18592318900220210008600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 012

Ingresa a despacho el presente expediente, para poner en conocimiento de la parte actora la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que la notificación personal del demandado, allegada al proceso, no se tendrá en cuenta, por no haberse aportado copia cotejada de la misma, por lo que, no se cumple con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

El despacho,

DECIDE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado en la constancia secretarial que antecede, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : VERBAL – DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE : JOEL LEAL MORENO Y OTROS.
DEMANDADO : UNICE LEAL MORENO
RADICACIÓN : 18592318900220210014200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 016

Pasan las diligencias a despacho para poner en conocimiento de la parte actora la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que sería del caso correr los términos de Ley para contestar la demanda, de conformidad con la notificación allegada por la parte demandante, si no fuera porque no se aportó copia cotejada del oficio de citación para notificación personal, por lo que, no se cumple con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y en ese sentido, no se tendrá en cuenta la misma.

Por otro lado, la parte actora allega nueva dirección para notificación de la demandada UNICE LEAL MORENO, siendo esta la Panadería los Pomos, ubicada en Rio Negro, Jurisdicción de Puerto Rico - Caquetá.

El despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado en la constancia secretarial que antecede, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: Para todos los efectos jurídicos y procesales tener la Panadería los Pomos, ubicada en Rio Negro, Jurisdicción de Puerto Rico - Caquetá, como dirección de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	: OVED MEDINA ARGUELLO
RADICACIÓN	: 18592318900220210018100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 021

Ingresa a despacho el presente expediente, con memoriales suscritos por las entidades bancaras BBVA y POPULAR, por medio de los cuales informan sobre las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, indicando que este no tiene ninguna clase de vínculos con esas entidades.

Igualmente, con memorial suscrito por la entidad BANCO AGRARIO, por medio del cual informa que han tomado atenta nota de la medida de embargo y una vez las cuentas de la demandada presenten aumento de saldos, procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación.

El despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado por las entidades BANCO AGRARIO, BANCO BBVA Y BANCO AGRARIO para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA SA.
DEMANDADO : JOSE ALEICER REYES PINZON
RADICACIÓN : 18592318900220210013400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 015

Ingresa a despacho las presentes diligencias con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, por medio del cual solicita se ordene rehacer el oficio de medida cautelar con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: PROCEDASE por secretaría a expedir nuevamente el oficio para el registro de la medida cautelar de acuerdo a lo ordenado en auto de sustanciación No. 35 del 14 de septiembre de 2021, remitiéndole copia al apoderado de la parte demandante, para que proceda a cancelar los valores correspondientes para el registro de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ACCION POPULAR
DEMANDANTE : UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.
DEMANDADO : BANCOLOMBIA SA
RADICACIÓN : 18592318900220210018700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 016

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgado que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto interlocutorio No. 003 de fecha 18 de enero de 2022, razón por la cual este despacho, actuando de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: Por lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	: PORVENIR SA.
DEMANDADO	: AC GARCIA YUSTRES SAS
RADICACIÓN	: 18592318900220210003700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 023

Ingres a despacho el presente expediente, para poner en conocimiento de la parte actora la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que los documentos allegados y la persona notificada no pertenecen a este proceso.

Así mismo, revisado el expediente se observa que no se ha podido dar el trámite correspondiente por cuanto el demandante no ha cumplido con la carga procesal que le asiste para surtir la notificación del demandado AC GARCIA YUSTRES SAS lo cual fue ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 25 de marzo de 2021 y que no hay pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Con el fin de que la parte demandante ejecute la carga procesal antes mencionada, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá

DECIDE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado en la constancia secretarial que antecede, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: Concédase el término de treinta (30) días a la parte demandante para que adelante las labores encaminadas para la notificación del demandado AC GARCIA YUSTRES SAS.

TERCERO: Advértasele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar desistimiento tácito del presente proceso.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por estado al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO : JORGE ARLEY PEREZ CORREA
RADICACIÓN : 18592318900220210007700

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 010

Revisado el expediente se observa que no se ha podido dar el trámite correspondiente por cuanto el demandante no ha cumplido con la carga procesal que le asiste para surtir la notificación del demandado JORGE ARLEY PEREZ CORREA lo cual fue ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 18 de mayo de 2021 y que no hay pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Con el fin de que la parte demandante ejecute la carga procesal antes mencionada, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá

DISPONE

PRIMERO: Concédase el término de treinta (30) días a la parte demandante para que adelante las labores encaminadas para la notificación del demandado JORGE ARLEY PEREZ CORREA.

SEGUNDO: Adviértasele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar desistimiento tácito del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado al demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL	:EJECUTIVO
DEMANDANTE	:ROOSEVELT ANDRES RAMOS OSUNA
DEMANDADO	:MAURICIO ALBERTO MORALES
OCAMPO	
RADICACIÓN	:18592318900220210015200

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 017

Revisado el expediente se observa que no se ha podido dar el trámite correspondiente por cuanto el demandante no ha cumplido con la carga procesal que le asiste para surtir la notificación del demandado MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO lo cual fue ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 27 de septiembre de 2021 y que no hay pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Con el fin de que la parte demandante ejecute la carga procesal antes mencionada, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá

DISPONE

PRIMERO: Concédase el término de treinta (30) días a la parte demandante para que adelante las labores encaminadas para la notificación del demandado MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO.

SEGUNDO: Adviértasele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar desistimiento tácito del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado al demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : STELLA ROA PERDOMO
RADICACIÓN : 18592318900220210016900

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 018

Revisado el expediente se observa que no se ha podido dar el trámite correspondiente por cuanto el demandante no ha cumplido con la carga procesal que le asiste para surtir la notificación de la demandada STELLA ROA PERDOMO lo cual fue ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 25 de noviembre de 2021 y que no hay pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Con el fin de que la parte demandante ejecute la carga procesal antes mencionada, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá

DISPONE

PRIMERO: Concédase el término de treinta (30) días a la parte demandante para que adelante las labores encaminadas para la notificación de la demandada STELLA ROA PERDOMO.

SEGUNDO: Adviértasele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar desistimiento tácito del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado al demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : OVED MEDINA ARGUELLO
RADICACIÓN : 18592318900220210018100

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 020

Revisado el expediente se observa que no se ha podido dar el trámite correspondiente por cuanto el demandante no ha cumplido con la carga procesal que le asiste para surtir la notificación del demandado OVED MEDINA ARGUELLO lo cual fue ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 10 de diciembre de 2021 y que no hay pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Con el fin de que la parte demandante ejecute la carga procesal antes mencionada, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá

DISPONE

PRIMERO: Concédase el término de treinta (30) días a la parte demandante para que adelante las labores encaminadas para la notificación del demandado OVED MEDINA ARGUELLO.

SEGUNDO: Adviértasele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar desistimiento tácito del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado al demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA SA.
DEMANDADO : FRANCISCO MANCHOLA PINZON
RADICACIÓN : 18592318900220210011000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 017

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que mediante auto interlocutorio No. 164 calendado 26 de julio del año 2021, este despacho, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo del demandado FRANCISCO MANCHOLA PINZON, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré No. 901589, a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA, para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta a continuación:

NOTIFICACION JUDICIAL DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA FRANCISCO MANCHOLA PINZON// RAD 2021-00110-00.

Abog Edison Aguilar Cuesta <nivalabogados@hotmail.com>

Jue 11/18/2021 3:42 PM

Para: wadp78@hotmail.com <wadp78@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

CITATORIO NOTIFICACION JUDICIAL - FRANCISCO MANCHOLA.pdf; ESCRITO DE DEMANDA.pdf; ANEXOS DEMANDA - FRANCISCO MANCHOLA PINZON_compressed.pdf;

La notificación se entiende surtida el 06 de diciembre de 2021, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el termino de que disponía para pagar o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de FRANCISCO MANCHOLA PINZON, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$2.013.979,27, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

TERCERO: Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenase el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL